

Fecha: 08/02/2017

5

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160049100	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	PROCURADOR 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DEL HUILA	MUNICIPIO DE COLOMBIA	AUTO NIEGA PRUEBAS	08/02/2017	09/02/2017	09/02/2017	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ  
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 074

MEDIO DE CONTROL:	:CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	:PROCURADURIA 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL HUILA
DEMANDADO:	:MUNICIPIO DE COLOMBIA
RADICACIÓN:	:41001-33-33-005-2016-00491-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas elevada por el abogado HECTOR ENRIQUE PEÑUELA ROJAS, quien actúa como apoderado del ente territorial accionado MUNICIPIO DE COLOMBIA.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio No. 002 del 13 de enero de 2017, se admitió la presente demanda contra el MUNICIPIO DE COLOMBIA, ordenándose su notificación<sup>1</sup>.

El ente territorial accionado, fue notificado de la admisión de la demanda mediante mensaje al buzón de correo electrónico<sup>2</sup> y telegrama No. 005 del 13 de enero de 2017<sup>3</sup>, concediéndosele un término de tres (3) días para que rindiera un informe relacionado con los hechos puestos de presente por el accionante y allegara las pruebas.

La demanda fue contestada en debida oportunidad<sup>4</sup> y el abogado HECTOR ENRIQUE PEÑUELA ROJAS, apoderado del ente territorial accionado MUNICIPIO DE COLOMBIA, solicita que se decreten una serie de pruebas.

III. CONSIDERACIONES:

Al respecto, el Despacho resalta que el apoderado del ente territorial accionado, debió dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es que, con la contestación de la demanda debió aportar todas las pruebas que tuviese en su poder y que pretendiera hacer valer en el proceso.

---

1 Folio 14.

2 Folio 18.

3 Folio 16.

4 Folios 23 al 26.



deberes jurídicos que, de originar la amenaza, vulneración o violación de derechos colectivos, la protección de éstos derechos colectivos, puede efectuarse según lo establecido en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 472 de 1998, artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto por el Consejo de Estado<sup>8</sup>, mediante el ejercicio de la acción popular.

Es de tener en cuenta que según las previsiones contempladas en el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, son deberes del abogado, entre otros, actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión, situación que se acompasa con el deber que tiene el profesional del derecho de colaborar de manera leal con la administración de justicia, según lo previsto en el numeral 6° del artículo 28 ibídem, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del Código General del proceso y abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Así las cosas, para el Despacho no es de recibo los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE COLOMBIA, más aun si se tiene en cuenta que dicha solicitud probatoria, de conformidad con lo establecido en el numeral décimo 10° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, considera este Juzgado, no son necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe disconformidad; razón por la cual se negará la solicitud de pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud del apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE COLOMBIA, abogado HECTOR ENRIQUE PEÑUELA ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado HECTOR ENRIQUE PEÑUELA ROJAS, C.C. No. 12.129.2856 y T.P. No. 53.342 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a las partes.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

Juez

ALA

---

8. Consejo de Estado, Sala Quinta de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 6 de marzo de 2003, Consejero Ponente Dr. DARÍO QUIÑÓNES PINILLA, Expediente: 05001-23-31-000-2002-2883-01 (AP-869).

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 005 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretario